

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

COMISIONADO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 046-2014-OS/TASTEM-S2

Lima, 05 de setiembre de 2014

VISTO:

El Expediente N° 098-10-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A., representada por el señor José Manuel Calle García, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 20586-2013 de fecha 19 de diciembre de 2013, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 20586-2013, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A., en adelante SAN VALENTÍN, con una multa ascendente a 10 (diez) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM, conforme al siguiente detalle:¹

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal a) del artículo 77° del RSHM ² Por no identificar los peligros ni evaluar los riesgos	Numeral 2.2.6 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 260-2009-OS/CD ³	10 UIT ⁴

¹ Es pertinente indicar que en la resolución impugnada se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto del incumplimiento al inciso p) del artículo 24° del RSHM, toda vez que SAN VALENTÍN cumplió, dentro de los plazos otorgados, con la implementación de la recomendación N° 1 formulada durante la supervisión realizada el 10 de noviembre de 2010.

² RSHM

TITULO SEGUNDO: GESTIÓN DE LAS EMPRESAS MINERAS

CAPITULO II: GESTIÓN DE LA SEGURIDAD E HIGIENE MINERA

SUBCAPÍTULO OCHO: IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS Y EVALUACIÓN DE RIESGOS

"Artículo 77.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación. (...)"

³ Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD

Anexo 1: Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera

Rubro 2: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera

2.2 Incumplimiento de Normas de Procedimiento, Ejecución de Trabajos, IPER, PETS y Equipo de Protección Personal

2.2.6 Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER)

Base Legal: Art. 77° inciso a), b), c), d), e) y g), 78° y 79° del RSHM.

⁴ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

OFICINA SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

del Depósito de Relaves San Pedro antes del colapso del dique 2.		
TOTAL		10 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Mediante la Resolución Directoral N° 054-96-EM/DGM, de fecha 22 de febrero de 1996, la Dirección General de Minería, en adelante DGM, aprobó el título de la Concesión de Beneficio San Pedro, ubicada en la Unidad Minera Solitaria, a favor de SAN VALENTIN⁵.
- b) A través de la Resolución Directoral N° 995-2009-MEM-DGM/V, obrante a fojas 151 del expediente, de fecha 23 de diciembre de 2009, fundamentada en el Informe N° 319-2009-MEM-DGM-DTM/PB, se autorizó el funcionamiento del recrecimiento y ampliación del depósito de relaves San Pedro.
- c) Por la Resolución N° 225-2010-MEM-DGM/V de fecha 25 de mayo de 2010, que obra a fojas 104 del expediente, se declaró improcedente la solicitud de autorización de construcción para el segundo recrecimiento del depósito de relaves San Pedro, toda vez que no se cumplió con el total de recomendaciones formuladas en la Resolución N° 995-2009-MEM-DGM/V.
- d) El 11 de noviembre de 2010, ocurrió el rebalse del dique N° 2 del Depósito de Relaves San Pedro, producto de la precipitación de lodo, rocas, piedras y relaves a consecuencia del deslizamiento de la ladera del cerro adyacente al mencionado dique, así como por un torrente de lodo proveniente de la quebrada Salomón. Parte del desborde ingresó a la Laguna Pacocha, sin ocasionar daños personales⁶.

Dicho incidente fue reportado por la recurrente mediante los Formatos N° 3 y N° 5 - Reporte de Emergencias, remitidos con escrito de registro N° 201000026123, presentado a Osinergmin el 18 de noviembre de 2010, obrante de fojas 05 a 09 del expediente⁷.

Anexo

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

2. SEGURIDAD MINERA (...)

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (...) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

⁵ La Unidad Minera Solitaria se encuentra ubicada en el distrito de Laraos, provincia de Yauyos, departamento de Lima.

⁶ SAN VALENTÍN estimó el derrame en 8,000 m³ de compuesto de lodo, rocas, piedras y relave.

⁷ Cabe mencionar que, como consecuencia de este evento, mediante Oficio N° 1809-2010-OS-GFM notificado el 03 de diciembre de 2010, que obra a fojas 20 del expediente, la Gerencia General de OSINERGMIN dispuso que SAN VALENTÍN cumpla los siguientes mandatos:

- Realizar los trabajos de estabilización del Dique N° 2 de la Relavera San Pedro. Plazo inmediato.
- Acreditar que los trabajos de estabilización de la Relavera San Pedro cuenten con la supervisión y certificación de una consultora especializada de reconocido prestigio. Plazo inmediato.
- Presentar a la GFM un informe semanal de avances de los trabajos de estabilización. Plazo inmediato.

Posteriormente, la recurrente procedió a informar sobre el avance en campo del cumplimiento del mandato impuesto

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Rosa Maria Virginia Carrillo Salazar
Secretaria

RESOLUCIÓN N° 046-2014-OS/TASTEM-S2

- e) Ante este hecho, Osinergmin dispuso que del 16 al 24 de noviembre de 2010, CONSORCIO SC INGENIERIA S.R.L. Y HLC S.A.C., en adelante la Supervisora Externa, lleve a cabo la supervisión especial al depósito de relaves San Pedro de la Unidad Minera Solitaria, de titularidad de SAN VALENTÍN, consignando sus conclusiones en el Informe N° 041-IE-SCI Y HLC-2010, obrante de fojas 23 a 124 del expediente.



Al respecto, cabe señalar que del 10 al 11 de diciembre de 2010 se realizó una visita de supervisión adicional al depósito de relaves San Pedro, dando como resultado el Informe de Supervisión N° 042-IE-SCI Y HLC-2010, que obra a fojas 472 a 549 del expediente), mediante el cual la GFM constató que SAN VALENTÍN cumplió las recomendaciones formuladas durante la supervisión del 16 al 24 de noviembre; razón por la que, en el Informe N° 26-2013-OS-GFM, obrante de fojas 2098 a 2101 del expediente, la GFM dispuso el archivo de la instrucción preliminar en el extremo correspondiente a la supuesta infracción por incumplimiento de recomendaciones.

- f) Mediante Oficio N° 1836-2010-OS-GFM, que obra a fojas 440 del expediente, notificado a SAN VALENTÍN el 15 de diciembre de 2010, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) Por escrito de registro N° 201000038453, que obra de fojas 1062 a 1138 del expediente, presentado el 23 de diciembre de 2010, SAN VALENTÍN remitió sus descargos.



2. Mediante escrito de registro N° 201200186850 de fecha 17 de enero de 2014, complementado con otro escrito de misma fecha y número de registro, SAN VALENTÍN interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 20586-2013.

Al respecto, a través del Oficio N° 569-2014-OS-GFM, notificado el 11 de agosto de 2014, que obra a fojas 2135 del expediente, la GFM informó a SAN VALENTÍN que, en vista que el recurso interpuesto no cumplía el requisito de nueva prueba instrumental, procedía que sea calificado como recurso de apelación.

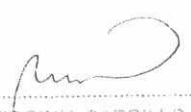
ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM:

- a) SAN VALENTÍN sostiene que en la resolución impugnada se varió la conducta infractora, tal como se detalla a continuación:

mediante el Oficio N° 1809-2010-OS-GFM, presentando el estudio denominado "Estabilidad Física del Dique N° 2 (fojas 757 a 940 del expediente); sin embargo, mediante Oficio N° 1868-2010-OS-GFM notificado el 30 de diciembre de 2010 (fojas 1140 del expediente), la GFM desestimó dicho informe.

Finalmente, con fecha 04 de enero de 2011, SAN VALENTÍN interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 1868-2010-OS-GFM (fojas 1423 del expediente), no obstante ello, posteriormente, con escrito de fecha 09 de febrero de 2011, se desistió del recurso, así como de la pretensión contenida en el mismo; en consecuencia, mediante Resolución N° 046-2011-OS/TASTEM-S2 de fecha 29 de marzo de 2011, (fojas 2023 a 2024 del expediente) el TASTEM declaró fundada la solicitud de desistimiento mencionada.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Pecataria
ACORDADO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

"FUNDAMENTOS:

1. OSINERGMIN sustenta la supuesta infracción en que *Compañía Minera San Valentín S.A.* NO ACREDITO haber efectuado la IDENTIFICACIÓN de los peligros y evaluación de riesgos del depósito de relaves San Pedro Dique 1 y Dique 2. Sin embargo el artículo que sustenta la supuesta infracción hace referencia a la obligación de IDENTIFICAR, no a la de ACREDITAR.

Es un hecho que NO ACREDITAR, no es lo mismo que NO IDENTIFICAR Y/O NO EVALUAR. Por lo tanto, la no acreditación no demuestra o no es prueba de que no se haya realizado el IPER (...)." (SIC)



Acorde con ello, afirma que en el RSHM, aplicable al presente caso, no existe tipo alguno de registro o formato que deba emplear el titular minero para realizar la identificación de peligros y evaluación de riesgos - IPER, a diferencia de lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM, actualmente vigente, en adelante RSSO.

Asimismo, SAN VALENTIN indica que no lleva un registro de la identificación de peligros y evaluación de riesgos, ni del control de sus hallazgos, pues sus colaboradores realizan esta práctica de manera constante y habitual en el desarrollo de sus actividades laborales, situación que fue constatada en la visita de supervisión.



- b) De otro lado, la recurrente manifiesta que encargó el diseño del depósito de relaves San Pedro a una consultora especializada, proyecto que fue aprobado por la DGM, como entidad competente, mediante la Resolución N° 995-2009-MEM-DGM/V de fecha 23 de diciembre de 2009; para tal fin, la empresa contratada realizó la identificación de peligros y evaluación de riesgos, como parte del proceso de elaboración del diseño, lo que coadyuvó en la determinación de aspectos técnicos de seguridad, como la ubicación, dimensiones del canal de coronación, así como otras características de la relavera.
 - c) Adicionalmente, SAN VALENTIN alega que en el ítem 3.3-Incidentes de las declaraciones estadísticas mensuales de enero a diciembre de 2010 (adjuntas a su recurso de apelación), presentadas ante la DGM, se constata el cumplimiento de la identificación de peligros y evaluación de riesgos durante el desarrollo de sus labores mineras.
 - d) SAN VALENTÍN solicita que se conceda el uso de la palabra a su representante por un lapso de 10 (diez) minutos.
3. A través del Memorandum N° GFM-444-2014, recibido el 19 de agosto de 2014, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
 4. Mediante escrito de registro N° 201200186850 presentado el 01 de setiembre de 2014, SAN VALENTÍN sostiene que al calificar su recurso de reconsideración como recurso de apelación, la GFM no ha evaluado con precisión el hecho de que las estadísticas mensuales constituyen declaraciones juradas que demuestran su comportamiento durante el año 2010.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria
COORDINADOR SUPERVISOR DE LA INSPECCIÓN DE ENERGÍA Y MINERÍA

Agrega, que si bien en el artículo 208° de la Ley N° 27444 se establece como requisito la presentación de nueva prueba, también es cierto que siendo la GFM la única instancia competente para imponer sanciones, no es necesaria la presentación de dicho medio probatorio para que se conceda la reevaluación del caso y la posición adoptada en la resolución impugnada. Además, indica que el TASTEM es una instancia superior, la cual no tendrá incidencia en la calificación de las supuestas infracciones cometidas ni en la cuantía de las mismas.



En tal sentido, señala que la administración incurre en un error al solicitar nueva prueba instrumental o documentaria, pues por el tiempo transcurrido, probablemente el órgano sancionador podrá evaluar el expediente desde otra perspectiva; por lo que solicita, en atención al Principio de Derecho de Defensa, califique su recurso como uno de reconsideración.

SOBRE LA CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR SAN VALENTÍN

5. Como cuestión previa, con relación a lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución, respecto de que no debió calificarse el recurso de reconsideración interpuesto como uno de apelación, esta Sala coincide con la evaluación realizada por la primera instancia, en el Oficio N° 569-2014-OS-GFM, en el sentido de que la información contenida en las declaraciones estadísticas mensuales de los incidentes ocurridos a los trabajadores correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2010, no tiene relación alguna con la obligación contenida en el literal a) del artículo 77° del RSHM, por lo que no correspondía calificar dicha documentación como nueva prueba instrumental pertinente respecto del presente procedimiento.



En efecto, cabe indicar que en las mencionadas declaraciones estadísticas mensuales, se consignan en el rubro "Incidentes" un registro de hechos específicos acontecidos durante el transcurso de las actividades dentro de la unidad Minera Solitaria, donde se ubica el depósito de relaves San Pedro, lo que en ningún caso constituye una identificación de peligros y evaluación de riesgos.

Ello, toda vez que la evaluación de riesgos implica un proceso posterior a la identificación de los peligros, que permite valorar el nivel, grado y gravedad de aquellos, proporcionando la información necesaria para que el titular y el trabajador minero estén en condiciones de tomar una decisión apropiada sobre la oportunidad, prioridad y tipo de acciones preventivas que deben adoptar, con la finalidad de eliminar la contingencia o la proximidad de un daño, tal como se ha precisado en el RSSO⁸.

En adición a lo expuesto, corresponde señalar que se prevé la posibilidad de interponer recurso de reconsideración prescindiendo de nueva prueba instrumental en aquellos casos en los que no se cuenta con un órgano de segunda instancia, sin embargo, en el presente caso, el TASTEM constituye la segunda instancia

⁸ De fojas 2120 a 2133 del expediente, obran las declaraciones estadísticas mensuales de los doce meses del año 2010, formuladas por la recurrente ante la DGM que registran, entre otros, los siguientes incidentes: desprendimiento de rocas, perforación de taladros, temperaturas extremas, síntomas de ebriedad, falta de orden y limpieza, instalación deficiente de agua y luz, incrustación de objetos, desacople de tuberías, etc.; constituyendo solamente una relación del número de incidentes ocurridos cada uno de los meses del año 2010.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

RESOLUCIÓN N° 046-2014-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

administrativa a efectos de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la GFM⁹.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Acerca de lo argumentado por SAN VALENTÍN en los literales a) al c) del numeral 2 de la presente resolución, respecto de que se le ha sancionado por una conducta distinta a la imputada, debe señalarse que, en efecto, la imputación contenida en el Oficio que dio inicio al presente procedimiento y cuya base legal es el literal a) del artículo 77° del RSHM, está referida a no haber realizado la identificación de peligros y evaluación de riesgos, en este caso, en la relavera San Pedro.



Sobre el particular, la apelante hace referencia a que se le ha sancionado por no acreditar la realización del IPER, cuando de la revisión de la resolución impugnada se desprende que en ésta la sanción impuesta es por la falta de aplicación y ejecución del IPER, según se desprende de la siguiente transcripción:

"Con relación al descargo b), debemos señalar que la Identificación de Peligros y la Evaluación de Riesgos – IPER (fojas 1120 a 1122), es una obligación constante y permanente que tiene el titular minero, respecto de las situaciones de peligro que se presenten en el desarrollo de la actividad minera. En tal sentido, la existencia de IPER como instrumento de gestión de seguridad no es materia de la presente infracción, sino el no aplicar y ejecutar constantemente el IPER respecto del depósito de relaves San Pedro." (El subrayado es nuestro)



Atendiendo a lo anterior, corresponde encausar lo argumentado por la apelante en su recurso de apelación, en el extremo que afirma que en la resolución recurrida se varió la imputación de no haber realizado la identificación de peligros y evaluación de riesgos – IPER por no aplicar y ejecutar el mismo¹⁰.

Sobre el particular, en el literal a) del artículo 77° del RSHM, se precisa que para la identificación de peligros y la evaluación de riesgos debe elaborarse el perfil de riesgos de la operación; en tal sentido, si bien en el RSHM no se estableció un formato aprobado, la única manera de registrar los peligros, la evaluación de los riesgos y la determinación de las medidas de control correspondientes, es a través de un registro documentario verificable.

⁹ Ley N° 27444:

*Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

¹⁰ Ley N° 27444:

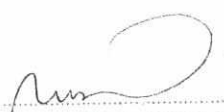
*Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)"


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
COMISARIO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN Nº 046-2014-OS/TASTEM-S2

Al respecto, de la revisión detallada de los actuados en el expediente, a fojas 105 del mismo, obra el documento "Perfil de Riesgos en la Relavera Nº 2", en el cual se menciona, entre otros, lo siguiente:

- a) Ante el peligro de agua, el riesgo es la inundación, calificado como riesgo alto, correspondiendo como medida de control el bombeo del agua.
- b) Ante el peligro de tempestades, el riesgo es la inundación, calificado como riesgo alto, y su medida de control es contar con un sistema de alcantarillado.
- c) Ante el peligro de roca, el riesgo es caída de roca, calificado como riesgo crítico y su medida de control es realizar el desatado de rocas en los puntos cercanos al dique.

De la misma forma, obra a fojas 193 del expediente el documento denominado Evaluación de Riesgos/Aspectos Significativos de fecha 5 de noviembre de 2010, en el que se establecen medidas de control ante defectos de construcción del dique Nº 2, las que pudieron haberse llevado a cabo para evitar el citado desembalse.

De lo anterior, se verifica que la recurrente sí contaba con un perfil de riesgos para la operación de la Relavera Nº 2 en el que se identificaban peligros, se realizaba la evaluación de riesgos y se establecían medidas de control que pudieron haberse efectuado para evitar la inundación del agua de las lluvias, así como el deslizamiento de rocas y lodo, que ocasionaron el daño a la corona de la presa y su desbordamiento.

Atendiendo a lo expuesto, ha quedado constatado que SAN VALENTÍN sí había cumplido con realizar la identificación de peligros y evaluación de riesgos en el depósito de relaves San Pedro por lo que no debió imputársele como infracción: *"No identificar los peligros y evaluar los riesgos del Depósito de Relaves San Pedro antes del colapso del dique 2"*, cuya base legal se encuentra contenida en el literal a) del artículo 77º del RSHM, tal como se indicó en el Oficio que dio inicio al presente procedimiento.

En efecto, tal como expone la recurrente no es la misma conducta haber realizado la identificación de peligros y evaluación de riesgos, la cual se materializa a través de su registro en un documento, que aplicar o supervisar su cumplimiento, debiendo reiterarse que, en el presente caso, sí se verificó que la recurrente contaba con un documento en el que se registró el IPER realizado con anterioridad al 11 de noviembre de 2010.

Sobre el particular, en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 se establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, conforme al cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Principio del Debido Procedimiento Administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Asimismo, el Principio de Verdad Material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley Nº 27444 establece que en todo procedimiento administrativo, la

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

autoridad deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual tendrá que adoptar todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por ley.¹¹

Además, en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, se establece como requisito de validez de los actos administrativos, su debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico¹².

Asimismo, en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, se señalan como causales de nulidad del acto administrativo, la contravención a la constitución o a la ley, y, el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En tal sentido, al haberse verificado una indebida motivación de la resolución impugnada, al fundamentarse en argumentos distintos a la conducta imputada al inicio del presente procedimiento, se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento.

Siendo así, este Órgano Colegiado considera que se debe declarar fundado el recurso de apelación, toda vez que se ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 (contravención a la ley) y 2 (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo) del artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que corresponde, declarar fundado el recurso de apelación, al no haberse motivado debidamente la resolución impugnada.

De la misma forma, en aplicación del numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley N° 27444, atendiendo a que en el expediente obra la documentación que acredita el cumplimiento de la obligación de identificar los peligros y evaluar los riesgos en el depósito de relaves San Pedro, corresponde declarar la nulidad y archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador¹³.

¹¹ Ley N° 27444

*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.11 Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

¹² Ley N° 27444

*Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

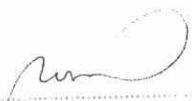
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"

¹³ Cabe indicar que la nulidad y archivo definitivo no alcanza a los hechos constatados por la Supervisora Externa durante la visita de supervisión.

Ley N° 27444

*Artículo 217.- Resolución

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. (...)"


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 046-2014-OS/TASTEM-S2

7. En cuanto a la solicitud realizada por SAN VALENTÍN en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, a efectos que se le conceda el uso de la palabra, debe tenerse presente que, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso.¹⁴

En este sentido, de la revisión de los actuados, conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, la autoridad administrativa ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de la Sala 2 del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por SAN VALENTÍN.

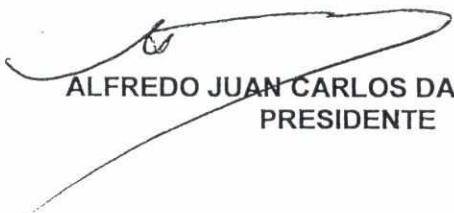
De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, modificado por la Resolución N° 211-2013-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:


Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 20586-2013 de fecha 19 de diciembre de 2013, y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente N° 098-10-SHM/E, así como disponer su **ARCHIVO DEFINITIVO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Felipe Santiago Bruno Repetto Sánchez y José Luis Harmes Bouroncle.


ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 067-2008-OS/CD

*Artículo 24°.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM (...)

Son funciones de los Presidentes de las Salas del TASTEM:

3. Aprobar la realización de informes orales cuando sea necesario para resolver el caso, cuando algún Vocal lo solicite o a pedido de parte. (...)"

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 098-10-SHM/E	
Destinatario	: COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.
Domicilio	: Calle Orejuelas N° 271, Urb. Prolongación Benavides – SANTIAGO DE SURCO
Entidad	: OSINERGMIN
Dependencia	: SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad	: Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento	: Seguridad e higiene minera
Nro. de documento	: Res. 046-2014-OS/TASTEM-S2
Fecha	: 05/09/2014
Nro. de pag.	: 09
MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:	
El acto notificado entra en vigencia:	
Desde la fecha de emisión	()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada)	()
Desde el día hábil siguiente de notificación	(X)
Desde la fecha indicada en la resolución	()
El acto notificado agota la vía administrativa	(X) SI () NO
RECURSO QUE PROCEDEN:	
Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió	() SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico	() SI (X) NO
Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo	
Nombre del receptor <u>NO DIO DATOS</u>	MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:
Documento de Identidad _____	Mudó de domicilio ()
Relación con el destinatario _____	Domicilio errado o inexistente ()
Fecha _____	MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Hora _____	Se negó a recibir () o firmar ()
FIRMA DEL QUE RECIBE _____	Ausencia primera notificación ()
Y sello (de ser empresa) _____	Ausencia segunda notificación ()
CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO	DATOS DE NOTIFICADOR
Nro. Medidor agua () o luz () _____	Nombres y apellidos: <u>Angelo J. Cocha Swayne</u>
Material y color de la fachada _____	DNI. <u>45360057</u>
Material y color de la puerta _____	Firma del notificador. <u>Angelo J. Cocha Swayne</u>
Otros datos. _____	MOTORIZADO OLVA COURIER
Observaciones. _____	



Handwritten signature: 11.09.2014